



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a las solicitudes de información formuladas por la C. María Eugenia Osorno.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitudes de información.** El 15 de septiembre de 2014, la C. María Eugenia Osorno, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, las cuales se registraron con los folios **UE/14/02161** y **UE/14/02162**, en las que pidió lo siguiente:

#### **UE/14/02161**

*“Solicito el histórico de las nóminas de la secretaría de Comunicación, Difusión y/o Propaganda del PRD, a partir del 30 de enero de 2008 al 30 de agosto de 2014, precisando el cargo, el sueldo y señalando personal eventual, de base y de confianza con sueldos y prestaciones recibidas.*

*Además del histórico de las nóminas entregadas al INE por parte del PRD del 30 de enero de 2008 al 30 de agosto de 2014.” (Sic)*

#### **UE/14/02162**

*“Solicito el histórico de las nóminas de la secretaría de Comunicación, Difusión y/o Propaganda del PRD, a partir del 30 de enero de 2008 al 30 de agosto de 2014, precisando el cargo, el sueldo y señalando personal eventual, de base y de confianza con sueldos y prestaciones recibidas.*

*Además del histórico de las nóminas entregadas por el PRD al IFE Y LUEGO INE del 30 de enero de 2008 al 30 de agosto de 2014.” (Sic)*

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP y UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 17 de septiembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que la información solicitada no es de su competencia, toda vez que no se encuentra



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

contemplado dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, sugirió turnar las solicitudes al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

- 4. Respuesta de la UF.** El 23 de septiembre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2163/2014, en la cual manifestó que las nóminas del PRD reportadas en los Informes Anuales de 2008 a 2013, entre las cuales se contemplan las nóminas relativas a la Secretaría de Comunicación, Difusión y/o Propaganda de dicho partido político, es información pública la cual consta de manera física con un aproximado de 3,671 fojas.

Sin embargo, precisó que dicha información contiene partes y secciones confidenciales tales como la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. .

Por otra parte, manifestó que respecto a la información solicitada correspondiente al ejercicio 2014, es inexistente en sus archivos, en virtud de que las nóminas se presentan junto con el Informe Anual correspondiente, el cual deberá presentarse más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la último día del año que se reporte, lo que en el presente caso será en el año 2015, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Por lo anterior, sugirió turnar las solicitudes al PRD.

- 5. Turno al PRD.** El 24 de septiembre de 2014, la UE turnó las solicitudes al partido mencionado, a través del sistema a efecto de darles trámite.
- 6. Ampliación de plazo.** El 7 de octubre de 2014, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

7. **Respuesta del PRD.** El mismo día, el PRD dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio CEMM/525/2014, en la cual remitió en un archivo electrónico formato PDF, la información requerida de 2009 a 2014.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF, y la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UF, y la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF; así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. María Eugenia Osorno, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y los partidos políticos a los que les fueron turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el mismo solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la UF, fue la clasificación de confidencialidad de la información y la solicitante es la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/02161**, la solicitud de información **UE/14/02162**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

### ***“Artículo 27***

#### ***De las resoluciones del Comité***

***[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

***ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información, formuladas por la C. María Eugenia Osorno, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

### IV. Información Pública.

- **UF**

Puso a disposición las nóminas del PRD reportadas en los Informes Anuales de 2008 a 2013, entre las cuales se contemplan las nóminas relativas a la Secretaría de Comunicación, Difusión y/o Propaganda.

- **PRD**

Puso a disposición las nóminas del PRD reportadas en los Informes Anuales de enero de 2009 al mes de agosto de 2014, entre las cuales se contemplan las nóminas relativas a la Secretaría de Comunicación, Difusión y/o Propaganda.

<b>Tipo de la Información</b>	<b>3,671 fojas útiles</b> , proporcionadas por la UF.
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por SISTEMA INFOMEX-INE, por el cual se le hará llegar a través de este medio la información proporcionada por el PRD.  Sin embargo, la información proporcionada por la UF excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE, modalidad que fue elegida al ingresar sus solicitudes de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la UE.
<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>\$3, 641.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)</b> por las 3,671 copias proporcionadas por la UF. (Las primeras 30 cuartillas son gratuitas).
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### V. Pronunciamiento de fondo.

#### A) Confidencialidad de UF.

La solicitante pidió el histórico de las nóminas de la secretaría de Comunicación, Difusión y/o Propaganda del PRD, a partir del 30 de enero de 2008 al 30 de agosto de 2014, precisando el cargo, el sueldo y señalando personal eventual, de base y de confianza con sueldos y prestaciones recibidas.

Además del histórico de las nóminas entregadas al INE por parte del PRD del 30 de enero de 2008 al 30 de agosto de 2014.

La **UF** puso a disposición las nóminas del PRD reportadas en los Informes Anuales de 2008 a 2013, entre las cuales se contemplan las nóminas relativas a la Secretaría de Comunicación, Difusión y/o Propaganda.

Sin embargo, precisó que la información antes citada contiene datos de carácter confidencial, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Clave Única de Registro de Población (CURP)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 3, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.  
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF, en relación con los datos personales tales como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la UF.

Derivado de lo anterior queda a disposición de la C. María Eugenia Osorno, la información en versión pública proporcionada por la UF, puesta a disposición en el considerando III.

### B) Declaratoria de inexistencia.

La solicitante pidió el histórico de las nóminas de la secretaría de Comunicación, Difusión y/o Propaganda del PRD, a partir del 30 de enero de 2008 al 30 de agosto de 2014, precisando el cargo, el sueldo y señalando personal eventual, de base y de confianza con sueldos y prestaciones recibidas.

Además del histórico de las nóminas entregadas al INE por parte del PRD del 30 de enero de 2008 al 30 de agosto de 2014.

La **UF** manifestó que respecto a la información correspondiente al ejercicio 2014, es inexistente en sus archivos, en virtud de que las nóminas se presentan junto con el Informe Anual correspondiente, el cual deberá presentarse más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la último día del año que se reporte, lo que en el presente caso será en el año 2015, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Con base en ello, el CI debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*
  - La UF señaló las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
  - La UF, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
  - La UF contestó a través del sistema, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
  - El artículo 83, párrafo 1, inciso b) del abrogado COFIPE, señalaba:

### **Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

### *b) Informes anuales:*

*1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

*(...)*

- Por su parte, los artículos 276, 310 y 311 del Reglamento de Fiscalización, establecen:

#### **Artículo 276.**

*1. Los informes que se deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a los sujetos obligados, son:*

*a) Los partidos entregarán informes, trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; **anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte;** de precampaña dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral;*

*(...)*

#### **Artículo 310.**

*1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*

#### **Artículo 311.**

*1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:*

*(...)*

*s) La relación de los miembros, que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

*algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;*

(...)

- En conclusión, resulta evidente que la UF aún no tiene en su poder la información de 2014 solicitada, toda vez que aún no termina el ejercicio y los partidos políticos por ende no la han entregado.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- Dados los argumentos señalados por los OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF, de conformidad con la fracción IV, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

- VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/285/2014

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 16, párrafo 1 de la Constitución; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28 párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafos 1 y 3; 35, 36; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 276, 310 y 311 del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/285/2014**

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/02161** y **UE/14/02162**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición de la C. María Eugenia Osorno, la información **pública** proporcionada por la UF y el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma la clasificación de confidencialidad** realizada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información realizada por la UF, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se pone a disposición de la C. María Eugenia Osorno, la información en **versión pública** proporcionada por la UF, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento a la C. María Eugenia Osorno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/285/2014**

**Notifíquese** a la C. María Eugenia Osorno, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al presentar la solicitud de información, (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su  
carácter de Presidente del Comité  
de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
Director de Coordinación y  
Análisis, en su carácter de  
Miembro Suplente del Comité de  
Información.

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información